



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

Expediente: Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/003/2017.

Actor Incidentista: [REDACTED]

Autoridad Demandada: Ayuntamiento Municipal de Zinacantán, Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Nueva Resolución. Vistos para resolver los autos del Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/003/2017**, promovido por [REDACTED], y,

Resultando

I. Antecedentes. Del expediente principal, del cuadernillo incidental y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El once de enero de dos mil diecisiete, [REDACTED], en su calidad de Regidor por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del referido Ayuntamiento por impedirle el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

2. Sentencia. En sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el Juicio Ciudadano descrito en el párrafo que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

<<R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **TEECH/JDC/003/2017**, promovido por [REDACTED], en su calidad de Regidor por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, del Ayuntamiento de Zinacantán.

Segundo. Se condena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas; para efectos de que tome protesta legal, al promovente en su calidad de Regidor por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas; así como deberá convocarlo a las sesiones de cabildo, y el pago de emolumentos o sueldos que tiene derecho a percibir, hasta por el período constitucional que fue electo; en términos del considerando octavo de la presente resolución.

Tercero. Se le otorga al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma; debiendo infirmar de ello a este Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes,



adjuntando al efecto las constancias respectivas para los efectos legales conducentes; apercibido que de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio, multa equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

Cuarto. Con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular del actor [REDACTED], una vez que sea legalmente notificada esta sentencia, este Órgano Jurisdiccional realizará periódicamente requerimientos a la responsable para verificar el cumplimiento de la misma; en términos del considerando séptimo de la presente resolución

Quinto. Se ordena a la Secretaría General de este Órgano Colegiado, realice todas las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas de apremios impuestas a la autoridad responsable en términos del considerado Octavo, de la presente sentencia.>>

A su vez, en el considerando Octavo de la sentencia en comento, se establecieron los siguientes lineamientos:

<<Octavo. Efectos de la sentencia.

I. Toma de Protesta

Al siguiente día hábil de la legal notificación de la presente resolución, la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, deberá emitir convocatoria de sesión pública y solemne de cabildo, la cual deberá contener el orden del día previsto en el artículo 27, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la convocatoria de sesión de cabildo, se tomará la protesta constitucional del cargo de Regidor electo por el Principio de Representación Proporcional al ciudadano [REDACTED].

II. Convocatorias a Sesiones de Cabildo.

El Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, deberán convocar a sesiones de cabildo al actor, en términos de lo establecido en los artículos 34, párrafo cuarto, 40, fracción XXIV, y 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Asimismo el Secretario Municipal del citado ayuntamiento, deberá comunicar por escrito dichas convocatorias, a todos y cada uno de los integrantes del Cabildo, previo acuse de recibo que se recabe al efecto, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado.

III. El pago de los emolumentos o sueldos que tiene derecho de percibir el actor.

El Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, deberán pagar al actor todos y cada uno de los emolumentos que tiene derecho a percibir y que no fueron pagados a partir de la primera quincena del mes de octubre de dos mil quince, así como el aguinaldo proporcional de dos mil quince y del año correspondiente al dos mil dieciséis y las prestaciones que se sigan generando hasta la total conclusión del encargo al que fue electo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Apercibimiento.

Se le otorga al presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, un plazo de quince días hábiles contados a

partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados; debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes, adjuntando al efecto las constancias respectivas para los efectos legales conducentes; apercibido que de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio consistente en multa equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, en términos de los artículos 498, fracción III, y 499, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medidas de Actualización, a razón de \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional).

V. Requerimientos.

Tomando en cuenta el contexto de la situación que hoy se resuelve, con el propósito de hacer efectivo la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular sea directa o plurinominal, este Tribunal realizará periódicamente requerimientos a la responsable para verificar el cumplimiento de la misma.

VI. Medidas de apremio consistentes en multas, impuestas a la ciudadana María López Jiménez, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas.

Por tanto, se instruye a la Secretaria General de este Órgano Colegiado, que una vez que, haya quedado firme la presente resolución; gire oficios a: la Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas; **para hacer efectiva la medida de apremio consistente en: a).- Amonestación;** y al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento; para efectos de dar el trámite correspondiente a la medida de apremio impuesta al servidor público referido y esta sea anexada a su expediente laboral; lo anterior con fundamento en lo señalado en la fracción II, del artículo 498, del código electoral local; bajo el mismo tenor gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la medida de apremio consistente en **b).- Multa** equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización en razón de \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.) lo que hace un total de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el numeral 498, fracción III, del código de la materia, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal Electoral, a la cuenta 4057341695, de la institución Bancaria HSBC, y una vez hecho lo anterior, remítase copia certificada, del trámite correspondiente al Presidente de la Comisión de Administración de éste Órgano Colegiado, para los efectos conducentes, lo anterior con fundamento en los artículos 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XLV del Reglamento Interno de esta autoridad electoral.

VII. Medidas de apremio, consistente en multas, impuestas al ciudadano Manuel Martínez Jiménez, en su calidad de Presidente Municipal de Zinacantán, Chapas.



Por tanto, se instruye a la Secretaría General de éste Órgano Colegiado, que una vez que haya quedado firme la presente resolución; gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectivas las medidas de apremios consistente en multas equivalentes a: **a) Cien veces la Unidad de Medida y Actualización, en razón de \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo que hace un total de \$ 7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), y b) Doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, en razón de \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.) lo que hace un total de \$ 15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.),** esto con fundamento en el numeral 498, fracción III, del Código de la Materia, **en relación** con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del decreto, por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.) diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal Electoral, a la cuenta 4057341695, de la institución bancaria HSBC, y una vez hecho lo anterior remítase copia certificada, del trámite correspondiente al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado, para los efectos conducentes, lo anterior, con fundamento en los artículos 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XLV, del Reglamento Interno de esta autoridad electoral.>>

3. Ejecutoria de la Sentencia. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se declaró que la sentencia señalada en el punto anterior, causó ejecutoria para todos los efectos legales correspondientes.

4. Presentación de Incidente. Ante el incumplimiento de la sentencia emitida el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, [REDACTED], presentó escrito de Incidente de Incumplimiento de Sentencia de diez de enero de dos mil dieciocho, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se emitió resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por [REDACTED].

5. Nuevo incumplimiento de Sentencia. Ante el incumplimiento de la autoridad responsable a las

resoluciones emitidas por éste Órgano Jurisdiccional, mediante acuerdo de uno de junio del año en curso se turnó de nueva cuenta el presente expediente para analizar el incumplimiento del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas.

6. Citación para proyecto. Una vez que se realizaron las acciones legales conducentes, para hacer cumplir las resoluciones emitidas en el juicio principal, así como dentro del incidente de incumplimiento de sentencia, mediante auto de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, al estimarse que no existían diligencias pendientes por desahogar y se encontraba agotada la instrucción, el Magistrado Ponente ordenó poner a la vista los autos a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente Incidente, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 298, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 305, y 346, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 170, 175 y 176 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento del fallo.



De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de un Incidente relativo al Incumplimiento de la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **TEECH/JDC/003/2017**, en consecuencia este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el incidente que nos ocupa que es accesorio al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis **LIV/2002** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**.¹

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

¹Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128.

Segundo. Procedencia del incidente. El presente Incidente, es procedente en atención a que el Tribunal que hoy resuelve es competente para tramitarlo, en virtud del incumplimiento de sentencia en que ha incurrido el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zinacantán, Chiapas, en términos de lo dispuesto en el artículo 170, fracción IV, en relación a los diversos 174 y 175, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Tercero. Análisis del incumplimiento planteado. De las constancias que obran en los autos del expediente TEECH/JDC/003/2017, se advierte que la autoridad responsable Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, no ha dado cabal cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Es preciso señalar que el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, por acuerdo de Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, emitido en el expediente principal, se dictó auto mediante el cual se declaró firme la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del Juicio Principal.

No obstante lo anterior, y a pesar de haber quedado firme la sentencia emitida en el juicio principal, la responsable hizo caso omiso a la misma y con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED], promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia, pues manifestó que a la presente fecha le siguen violando su derecho de acceso y ejercicio al cargo de elección popular



como Regidor por el Principio de Representación Proporcional, por el que fue electo ya que no le han permitido desempeñar el cargo, no le han tomado la protesta de ley, no lo han convocado a sesiones de cabildo, le niegan información relacionada a su encargo y no le han pagado los emolumentos que tiene derecho a percibir.

Por tanto, con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se emitió resolución en el presente incidente en el que se ordenó que la autoridad deberá de restituir los derechos afectados del actor [REDACTED].

De las constancias que obran en autos se advierte que no fue posible notificar la resolución incidental detallada con antelación, ya que en diversas ocasiones, personal de este Tribunal, compareció a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, para notificar la sentencia incidental, sin que esto pudiera realizarse debido a las amenazas en contra del personal de encerrarlos en la cárcel municipal, por tanto la Secretaría General, realizó las siguientes acciones para lograr el debido cumplimiento de las resoluciones emitidas tanto en el juicio principal, como la dictada en el presente incidente, acciones que se señalan a continuación:

a) Solicitud de apoyo a la Secretaría de Gobierno para notificar al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas.

El dos de abril de dos mil dieciocho, se giró oficio a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, para efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal, realizara la notificación al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, y compareciera a las doce horas del nueve de abril a las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado.

b) Incomparecencia del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas. No se notificó la resolución incidental emitida el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas debido a su incomparecencia el nueve de abril de dos mil dieciocho, a pesar de haber sido legalmente notificado de la fecha y hora en que debía comparecer a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas.

c) Imposibilidad de Notificación. Mediante razón de veintidós de marzo del año en curso, el Actuario Adscrito a la Ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, se constituyó personalmente al edificio que ocupa la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, con la finalidad de notificar la resolución incidental señalada en el inciso anterior, haciendo constar que fue imposible notificar la resolución incidental en virtud de que un grupo de personas se le acercaron y le dijeron que si no se iba del citado municipio lo encerrarían en la cárcel municipal.

d) Acuerdo de Presidencia. Ante la imposibilidad del Actuario Judicial para realizar la notificación correspondiente, el Presidente de éste Órgano Colegiado, mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, solicitó de nueva cuenta el auxilio de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, para que a través de su Titular o de quien legalmente lo represente, brindara el auxilio necesario para llevar a cabo la notificación. Por tanto notificó debidamente al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, mediante oficio



SGG/SAJ/0111/2018, de tres de abril de dos mil dieciocho, para que compareciera a las oficinas de la citada Secretaría General de Gobierno a las doce horas del nueve de abril de dos mil dieciocho.

e) Se remitió oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado. El tres de abril del año en curso, la Secretaría General de este órgano Colegiado, remitió el oficio número TEECH/SG/253/2018, por medio del cual le requirió informara sobre el trámite que le dio al oficio TEECH/SG/540/2017, fechado el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete y recibido en esa dependencia el diecinueve del mismo mes y año, por medio del cual se le solicitó hiciera efectivas las multas impuestas al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, por no haber dado cumplimiento con lo ordenado por este Órgano Colegiado.

f) Respuesta por parte de la Secretaría de Hacienda. El licenciado Javier Antonio Pereyra Molina, Director de Cobranzas de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, mediante oficio SH/SUBI/DC/DCC/0970/2018, fechado el nueve y recibido el once de abril del año en curso en este Órgano Colegiado, informó que mediante oficio SH/SUBI/DC/DSCC/3881/2017, de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se turnaron las citadas multas a la Delegación de Hacienda de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, con la finalidad de implementar el procedimiento administrativo de ejecución, autoridad hacendaria que por las cargas de trabajo se encuentra pendiente de requerir de pago y embargo.

g) Notificación de la resolución incidental al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas. El dieciséis de

abril de dos mil dieciocho, el actuario judicial, realizó notificación al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, de la resolución incidental emitida el veintiuno de marzo del año en curso, la cual causó ejecutoria el cuatro de mayo del año en curso.

h) Imposición de multa. Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, y tomando en consideración que la autoridad responsable, no dio cumplimiento con la sentencia definitiva de veintiocho de septiembre y la incidental emitida el veintiuno de marzo del año en curso, se le impuso como medida de apremio multa consistente en doscientas unidades de medida y actualización.

i) Oficio a la Secretaría de Hacienda. Mediante oficio TEECH/SG/465/2018, fechado el siete y recibido el nueve de mayo del año en curso, dirigido a la Secretaría de Hacienda del Estado, se le solicitó informara sobre las acciones legales para realizar el cobro de las multas impuestas al Ayuntamiento Municipal de Zinacantán, Chiapas, respondiendo que aún se encontraban pendientes de ejecutar por parte de la Delegación de Hacienda de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

j) Solicitud de apoyo a la Secretaría de Gobierno para realizar notificación al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas. Con la finalidad de requerir al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, cumpliera con lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio principal así como dentro del incidente de incumplimiento, el diez de mayo de dos mil dieciocho, se solicitó el apoyo de la Secretaría de Gobierno del Estado, para que por su conducto realizará la notificación al citado Ayuntamiento e



informara a este Órgano Jurisdiccional, sobre el cumplimiento a lo peticionado por este Tribunal, señalándose las doce horas del veintidós de mayo del año en curso, para que se realizará la notificación al citado Ayuntamiento.

k) Razón realizada por el Actuario. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el actuario judicial, compareció a la Secretaría de Gobierno del Estado con la finalidad de realizar la notificación señalada en el punto anterior, lo cual fue imposible ante la incomparecencia de algún representante del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, informando el Director de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, que fue imposible brindar el apoyo solicitado ya que el personal del citado Ayuntamiento se niega a recibir documento alguno y manifestaron que tenían instrucciones de no recibir documento alguno y que se encuentran imposibilitados para realizar la citada notificación ya que fue retenido y encarcelado el personal de la Subsecretaría de Gobierno y/o Delegación de Gobierno y por tal motivo la citada dependencia no está en condiciones de coadyuvar para notificar cualquier documento dirigido al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas.

l) Nueva notificación. Ante la imposibilidad de notificación señalada en el apartado anterior, se ordenó de nueva cuenta que el Actuario Judicial notificara al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, para efectos de verificar por parte del citado Ayuntamiento el cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, por lo que el veintiocho de mayo del año en curso, se apersonó el citado funcionario al Palacio Municipal de Zinacantán, Chiapas,

resultando imposible notificar los acuerdos de cuatro, nueve y veintinueve de mayo del año en curso, por medio de los cuales se le impuso multa de doscientas unidades de medida y actualización al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas para que diera cumplimiento con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional y restituyera en el goce de los derechos violentados al actor [REDACTED], sin embargo, por la oposición y amenazas del personal del citado Ayuntamiento hacia el citado funcionario de encarcelarlo por treinta y seis horas en la cárcel municipal, no fue posible realizar la notificación correspondiente.

Ahora bien, de lo antes señalado se advierte que este Órgano Jurisdiccional ha realizado diversas acciones para efectos de hacer cumplir sus determinaciones, lo cual ha sido en vano, ya que el Ayuntamiento Municipal de Zinacantán, Chiapas, no ha permitido que se le notifiquen todos y cada uno de los acuerdos que este Tribunal emitió con la finalidad de hacer cumplir sus resoluciones, pues al comparecer los Actuarios al Palacio Municipal, siempre han recibido amenazas de ser encarcelados y no reciben ningún documento por medio del cual se les requiere el cumplimiento de la sentencia emitida el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el expediente principal y la emitida el veintiuno de marzo del año en curso, en el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

Esto es así, pues de autos consta la diligencia de imposibilidad de notificación realizada por el Actuario Judicial, la que obra en autos a foja 112, de la que se advierte que fue atendido por el licenciado Ángel Luis Matías Ruíz, abogado encargado de la Dirección de lo Contencioso y Controversias Municipales de la Secretaría



de Gobierno del Estado, por medio del cual hizo del conocimiento al Actuario Judicial que fue imposible notificar lo solicitado ya que fueron encarcelados funcionarios de la Subsecretaría de Gobierno Región V, Altos Tsotsil-Tseltal, acordando para su liberación que, de continuar con las notificaciones de esta índole todo personal de esa Subsecretaría de Gobierno, serían privadas de su libertad y multados de acuerdo a sus usos y costumbres, por lo cual no podían continuar con el apoyo solicitado, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I del Código de la Materia.

En virtud a lo anterior, y tomando en cuenta la omisión en que ha incurrido el Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, se procede a retomar el criterio sostenido en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, SX-JDC-1/2018, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

De resultar necesario se procederá a vincular a otras autoridades, con la finalidad de establecer medidas tendentes a lograr el cumplimiento de las sentencias que emita este órgano colegiado, tal como se prevé en el criterio de jurisprudencia 31/2002, de rubro: **<<EJECUCION DE SENTENCIAS ELECTORALES, LAS AUTORIDADES ESTAN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU**

CUMPLIMIENTO>> y en la diversa Tesis **2a./J. 47/98** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **<<SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR>>**

Ahora bien, como en cuanto al pago de dietas ordenadas, el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal establece:

<<(…)

Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los Municipios podrán convenir que la Entidad correspondiente afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.

(…)>>

Conforme a dicho precepto, si bien, por regla general, las participaciones son inembargables, ni pueden ser sujetas a retención; lo cierto es que la propia Ley establece una excepción, misma que requiere autorización de las legislaturas locales.

Respecto a la naturaleza de las participaciones federales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que estas se rigen por el “principio de libre



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

determinación”, como una facultad de libre disposición y aplicación de tales recursos:

<<(…)

Este principio de libre administración de la hacienda municipal, deviene del régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución Federal a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que estos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijan las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo estos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales

Este principio de libre administración de la hacienda municipal rige únicamente sobre los recursos propios del municipio y sus participaciones federales y no así respecto de las aportaciones federales, independientemente de que los tres conceptos forman parte de la hacienda municipal.

(…)>>²

Así, en un primer momento, por autorización del Congreso local, los municipios pueden afectar las participaciones a fin de cumplir con las sentencias que ordenan el pago de dietas.

En concordancia con lo anterior, si bien no procederá pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente existe la posibilidad de modificarlo.

En este sentido, la Ley de Disciplina Financiera establece que:

<<(…)

Artículo 10.- En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente: I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

² Sobre este tema, la Suprema corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las cuales se encuentran , las tesis 5/2000 y 6/2000, de rubros 2hacienda municipal y libre administración hacendaria. Sus diferencias.(artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal)” y “HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, febrero de dos mil, en las páginas 514 y 515, respectivamente.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

(...)>>

La norma antes citada es aplicable a los municipios de conformidad con el numeral 21 de la misma Ley.

Asimismo, el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas dispone que:

(...)

Artículo 385 A.- La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por autoridad competente.

(...)

Apoya a los antes dicho la siguiente tesis, aplicable por analogía: <<**SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATANDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.**>>³

Dicha tesis indica que **si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad**, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto publico que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental **acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar**, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago

³ Tesis 187,083 (XX/2002), el Tribunal Pleno, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, P. 12, y en el vínculo <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/187/187083.pdf>.



alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

De lo anterior, **se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria**, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo.

De manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, **prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas**, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato jurisdiccional cuya ejecución es impostergable.

Además, **si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en el, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a una resolución jurisdiccional**, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de los órganos jurisdiccionales **no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal** para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la preeminencia de la

Constitución Federal impone categóricamente que aquellas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad.

Ahora bien, es **válido ordenar directamente a la Secretaría de Hacienda del Estado la afectación de las participaciones para cumplir con las sentencias condenatorias al pago de dietas**, pues son los gobiernos estatales quienes dispersan los recursos a los municipios de conformidad con el artículo 6 de la citada Ley de Coordinación Fiscal.

En efecto, se estima procedente que este Tribunal ordene la afectación, como garantía o como fuente de pago, de las participaciones que reciben los municipios correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal, y los recursos que se refiere al artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de cumplir con obligaciones derivadas de sentencias que ordenen el pago de dietas, conforme a lo siguiente:

a. Ordenar a la Secretaría de Hacienda Estatal la retención del monto del adeudo y su entrega al Incidentista con cargo a las participaciones federales, previo cumplimiento de las disposiciones fiscales respecto a las retenciones correspondientes y notificar a la Auditoría Superior de la Federación ya que es la que fiscaliza tales recursos, en términos de los artículos 1, 2, fracción XI, 47, y



50, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

De ahí que el Tribunal local, tenga a su alcance un mecanismo jurídico para restituir al Incidentista en el pago de dietas. Para ello deberá realizar las actualizaciones respecto de los montos adeudados.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, ha sido omiso en ejecutar lo ordenado por este Tribunal aun en situaciones en las que no es necesaria la asignación de recursos adicionales a los que cuenta el municipio para llevarlas a cabo.

Esto es así, porque se le ha ordenado a la autoridad responsable tomar la protesta al cargo de regidor al Incidentista, sin que lo haya realizado.

La toma de protesta es un acto protocolario en el cual, en una sesión de cabildo, con la mayoría de los miembros presentes, se toma el juramento de ley. Adicionalmente, se indica cual es la regiduría que se le asigna y las comisiones en las cuales participara. Todo lo cual no requiere de otro recurso que la voluntad de la autoridad responsable de llevarlo a cabo.

En el caso concreto, respecto a la forma de proceder de las autoridades del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, dada su actitud omisa y contumaz en su calidad de autoridad responsable de negarse a responder cualquier llamado de la autoridad, ya que de autos se advierte que no ha rendido ningún informe de los diversos solicitados, ha obstaculizado llegando a imposibilitar las notificaciones, los

actuarios que se han presentado a intentar realizar dichas notificaciones han resultado amenazados, no ha ejecutado ninguna de las acciones que el Tribunal local ha ordenado, que como consecuencia de ello ya se le aplicaron medidas de apremio como la multa, lo cual tampoco se ha podido realizar.

Por lo que, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, puede realizar diversas acciones y allegarse del apoyo de diversas autoridades para efecto de llevar a cabo el cumplimiento de su sentencia y con ello la restitución en el goce y disfrute de los derechos violados a favor del Incidentista, como se indicara en el apartado de efectos.

Conforme a lo expuesto, se considera **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia interpuesto por [REDACTED].

CUARTO. Efectos de la resolución incidental.

De acuerdo con lo expuesto en el considerando anterior, y al haber resultado **fundado** el incidente de incumplimiento, el efecto de la sentencia debe ser el siguiente:

Este Tribunal Electoral, estima procedente vincular a las siguientes autoridades:

a) Al Presidente del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, para que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente ejecutoria, efectúe la toma de protesta a [REDACTED], al cargo de Regidor por el Principio de Representación Proporcional,



debiendo proponer a qué comisión o comisiones se unirá el Incidentista, lo cual deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

b) Al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, a través del Presidente Municipal, para que a partir de la toma de protesta referida en el punto anterior y hasta la conclusión de la presente administración, convoque a sesiones de cabildo al Incidentista, por conducto del titular de la Secretaría del Ayuntamiento, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación de las mismas.

c) A la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, realice las acciones legales conducentes, a efecto de realizar el pago a [REDACTED], de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir correspondientes del primero de octubre de dos mil quince, a la fecha en que se realice el pago, como lo es la retención del monto del adeudo y su entrega al incidentista con cargo a las participaciones federales, previo cumplimiento de las disposiciones fiscales respecto a las retenciones correspondientes y posterior aplicación del procedimiento de actualización de cantidades pendientes de pago, utilizando el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, obteniéndolo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, procedimiento descrito en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación; así como notificar a la Auditoría Superior de la Federación ya que es la que fiscaliza tales recursos, en términos de los artículos 1, 2,

fracción XI, 47, y 50, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Teniendo como salario para el cálculo correspondiente la cantidad de \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), con base al documento denominado “Análisis del presupuesto de egresos 2017”, emitido por la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado de Chiapas, (visible a foja 238 del expediente principal) y deberá remitirse copia certificada del comprobante de pago de la percepción quincenal que recibe el incidentista, misma que obra en autos, lo anterior para efectos del cálculo antes referido.

Por lo que una vez que se realice el pago al actor incidentista, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento señalado en el presente inciso, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a la medida de apremio consistente en **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral I, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo⁴, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización⁵, a razón de \$80.60⁶ (Setenta y cinco pesos 49/100 Moneda Nacional) diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁷, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

⁶ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.



d) Al Incidentista para que atienda la convocatoria del Ayuntamiento y acuda ante el mismo a efecto de que se le tome protesta al cargo de Regidor por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas.

e) A la Secretaria de Seguridad Pública del Estado para que, en apoyo a las labores de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 41, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, así como el artículo 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, acompañe al personal de ese órgano jurisdiccional local a efecto de garantizar su seguridad durante las actuaciones de notificación y al Incidentista, durante la toma de protesta.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por [REDACTED].

SEGUNDO. Se declara **incumplida** la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/003/2017.

TERCERO. Se **vincula** al Presidente del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, para que efectúe la toma de protesta a [REDACTED], al cargo de

Regidor por el Principio de Representación Proporcional, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto.

CUARTO. Se **vincula** al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, a través del Presidente Municipal, para que a partir de la toma de protesta referida en el punto anterior y hasta la conclusión de la presente administración, convoque a sesiones de cabildo al Incidentista, por conducto del titular de la Secretaria del Ayuntamiento, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación de las mismas.

QUINTO. Se **vincula** a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, realice las acciones legales conducentes, a efecto de realizar el pago a [REDACTED], de las remuneraciones y emolumentos correspondientes del primero de octubre de dos mil quince a la fecha en que se realice el pago, de conformidad con lo razonado en el considerando tres y cuatro.

SEXTO. Se **vincula** al Incidentista para que atienda la convocatoria del Ayuntamiento y acuda ante el mismo a efecto de que se le tome protesta al cargo de Regidor Plurinominal.

SEPTIMO. Se **vincula** a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado para que, cuando el Tribunal local lo ordene, acompañe al personal de dicho órgano jurisdiccional local a efecto de garantizar su seguridad durante las actuaciones de notificación y a la Incidentista, conforme a lo establecido en el considerando cuarto.



Notifíquese personalmente al actor incidentista; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución incidental, a la autoridad responsable, Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, a las autoridades vinculadas Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas; y **por estrados** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior con fundamento en los artículos 311, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente número **TEECH/JDC/003/2017**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de junio de dos mil dieciocho.